

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0546/2022

Sujeto Obligado:

Alcaldía Cuauhtémoc



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó información respecto a que área de la Alcaldía Cuauhtémoc, le corresponde sustanciar y resolver las Controversias de Derechos de Cédula de Empadronamiento Reglamentarias de los Mercados Públicos.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Con los links proporcionados por el Sujeto Obligado simplemente me remite a quien sea yo quien busque la información y deduzca a quien le corresponde



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Revoca y Da Vista.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Revoca, Da Vista, Cédula, Mercados Públicos

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Constitución de la Ciudad | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto de Transparencia u Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| Recurso de Revisión | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| Sujeto Obligado | Alcaldía Cuauhtémoc |
| PNT | Plataforma Nacional de Transparencia |



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0546/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0546/2022

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a dieciséis de marzo de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0546/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuauhtémoc se formula resolución en el sentido de **REVOCAR la respuesta emitida por el Sujeto Obligado**, y se **Da Vista**, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diecisiete de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia -PNT-, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074322000108**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

[...]

“Dirección General Jurídica y de Servicios Legales.

En el Oficio DGJSL/DJ/SCA/002/2022, de 13 de enero de 2022, suscrito por la Lic. María Cristina Ayala Palacios, Directora Jurídica, emitido para dar respuesta a la solicitud de información pública número 092074321000573 menciona que la Dirección de Mercados y Vía Pública, es el área competente para sustanciar las Controversias de Derechos.

Ahora bien, como es de conocimiento de esa Dirección General Jurídica y Servicios Legales, en el juicio de nulidad TJ/I-25001/2019, que conoce la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fecha cuatro de marzo de dos mil veinte,

¹ Con la colaboración de Jorge Valdés Gómez y Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

se dictó Resolución en el Recurso de Apelación, en el cual, determino que la Dirección de Mercados y Vía Pública, así como la JUD de Mercados, no acreditaron su existencia jurídica para emitir la Resolución de 14 de enero de 2019, de Controversia de Derechos del local 77 del Mercado Publico 91 Hidalgo Anexo, por lo tanto, para el cumplimiento de ejecutoria, tiene que ser la autoridad competente quien conozca, substancie y resuelva la controversia en cuestión.

Por lo anterior solicito la información siguiente:

1.- Para dar cumplimiento a la resolución de 4 de marzo de 2020, en el juicio de nulidad TJ/I-25001/2019, es nuevamente la Dirección de Mercados y Vía Pública, la encargada de sustanciar la Controversia de Derechos del local 77, del Mercado Público 91 Hidalgo Anexo?

2.- Los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento de los Mercados Públicos en el Distrito Federal, en su apartado Trigésimo Cuarto, menciona que para las controversias de cedula, deberá ajustarse al Reglamento de Mercados, y este último claramente menciona que serán resueltas por el Departamento Legal, ¿cuál sería el Departamento Legal de esa Alcaldía Cuauhtémoc?”.

[...] [Sic.]

Requerimiento de Información Adicional:

Dirección General Jurídica y de Servicios Legales.

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Ampliación del plazo de respuesta. El veintiocho de enero, el sujeto obligado le notificó al particular la ampliación del plazo para la emisión de la respuesta a la solicitud materia del presente recurso.

III. Respuesta. El diez de febrero, el Sujeto Obligado notificó la respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso mediante el Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio **AC/DGJSL/0032/2022**, de fecha nueve de febrero, en el cual señaló en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

“De lo anterior y conforme a lo establecido en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le envié copia simple del oficio AC/DGJSL/SCA/137/2022, de fecha nueve de febrero del año en curso, suscrito por la Lic. María Enriqueta Páez Salinas, Subdirectora de lo Contencioso Administrativo.

Mencionándole, que cada una de las áreas que conforman la **Dirección General Jurídica y de Servicios Legales**, siempre actuarán conforme a los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información”.

[...] [Sic.]

En ese tenor, anexé el oficio **AC/DGJSL/SCA/137/2022**, de fecha nueve de febrero, que en su parte medular señala lo siguiente:

[...]

“ Al respecto y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 17 y 24 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 1, 5, 9, 10, 16, 23 fracción IX y demás relativos de la Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se da respuesta a los puntos indicados en la solicitud de información que se indica conforme a lo siguiente:

Del análisis de las actuaciones que integran el expediente del juicio de nulidad TJ/1-25001/2019, de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como de la búsqueda exhaustiva realizada a los expedientes de esta Dirección Jurídica, no se localizó documento alguno en el cual identificar la información que se requiere.

Por otra parte, del análisis del requerimiento de información que nos ocupa, se advierte que el promovente no señala un documento en específico que contenga información pública que deba ser proporcionado, contrario a ello lo que formula es una pregunta o consulta que implica una estimación de interpretación del acto administrativo que se subsume en la normatividad que lo rige: no obstante, dado que la respuesta puede ser identificada en cuerpos normativos diversos, de donde se puedan advertir las atribuciones y facultades de diversas autoridades de esta Alcaldía, o bien la composición o estructura administrativa de diversas Unidades Responsables de esta Alcaldía, consecuentemente y en aras del más absoluto respeto al principio de máxima publicidad, se le informa al solicitante que podrá consultar:

- La Ley Orgánica de las Alcaldías, consultable en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_ORGANICA_DE_ALCALDIAS_DE_LA_CDMX_5.2.pdf.

- El Manual Administrativo de la Alcaldía Cuauhtémoc, consultable en:

<https://alcaldiacuauhtemoc.mx/wp-content/uploads/2020/04/Manual-administrativo-cuauhtemoc.pdf>

- El organigrama de la Alcaldía Cuauhtémoc, localizable en:
<https://alcaldiacuauhtemoc.mx/organigrama/>

La presente respuesta se fortalece con la aplicación del Criterio 16/17, emitido por el INAI, mismo que señala: "Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental. (consultable en: <https://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/16-17.docx>)."

[...] [Sic.]

IV. Recurso. El catorce de febrero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

"La pregunta realizada con el numeral 2, va encaminada a conocer a que, área de esa Alcaldía Cuauhtémoc, le corresponde sustanciar y resolver las Controversias de Derechos de Cédula de Empadronamiento Reglamentarias de los Mercados Públicos, que se encuentra contemplado en el artículo 88 del Reglamento de Mercados para el Distrito Federal de 1951 que aún se encuentra vigente, mismo que hace una distinción de un Departamento Legal y un Departamento de Mercados, y la cuestión a aclarar en cual es para tal efecto el Departamento Legal que ha de resolver las controversias de mercados públicos, sin embargo el ente obligado simplemente me remite a quien sea yo quien busque la información y deduzca a quien le corresponde, lo anterior, violenta mis garantía y derecho fundamental de acceso a la información pública, y se contraviene en mi perjuicio el principio de máxima publicidad."

[...] [Sic.]

V. Turno. El quince de febrero, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0546/2022** recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Admisión. El dieciocho de febrero, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VII. Alegatos del Sujeto Obligado: El siete de febrero, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **CM/UT/ 1056 12022**, de fecha cuatro de marzo, en el cual realizó manifestaciones y formuló alegatos. Asimismo, exhibió pruebas. En el referido escrito expresó en su parte medular lo siguiente:

[...]

Con relación a la atención otorgada a la solicitud que desembocó en el recurso en el que se actúa, se formulan los presentes Alegatos, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 17 de enero de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI 2.0), este Sujeto Obligado recibió la solicitud de información identificada con el número de Folio 092074322000108, mediante la cual el hoy recurrente, solicitó a esta Alcaldía, lo siguiente:

En e/ Oficio DGJSL/DJ/SCA/002/2022, de 13 de enero de 2022, suscrito por la Lic. María Cristina Ayala

Palacios, Directora Jurídica, emitido para dar respuesta a la solicitud de información pública número 092074321000573 menciona que la Dirección de Mercados y Vía Pública, es el área competente para sustanciar las Controversias de Derechos.

Ahora bien, como es de conocimiento de esa Dirección General Jurídica y Servicios Legales, en el juicio de nulidad TJ/I-25001/2019, que conoce la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, se dictó Resolución en el Recurso de Apelación, en el cual, determino que la Dirección de Mercados y Vía Pública, así como la JUD de Mercados, no acreditaron su existencia jurídica para emitir la Resolución de 14 de enero de 2019, de Controversia de Derechos del local 77 de/ Mercado Público 91 Hidalgo Anexo, por lo tanto, para el cumplimiento de ejecutoria, tiene que ser la autoridad competente quien conozca, substancie y resuelva la controversia en cuestión.

Por lo anterior solicito la información siguiente:

L - Para dar cumplimiento a la resolución de 4 de marzo de 2020, en e/juicio de nulidad TJ/I-25001/2019, es nuevamente la Dirección de Mercados y Vía Pública, la encargada de sustanciar la Controversia de Derechos de/ local 77, de/ Mercado Público 91 Hidalgo Anexo?

2.- Los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento de los Mercados Públicos en el Distrito Federal, en su apartado Trigésimo Cuarto, menciona que para las controversias de cedula, deberá ajustarse al Reglamento de Mercados, y este último claramente menciona que serán resueltas por el Departamento Legal, cuál sería el Departamento Legal/ de esa Alcaldía Cuauhtémoc? " (sic)

II. Con fecha 18 de enero de 2022, esta Unidad de Transparencia, procedió a dar la debida atención a la solicitud que originó el Recurso de Revisión en el que se actúa, de conformidad con lo establecido por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, derivado de que la información solicitada por el hoy recurrente, forma parte de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México a esta Alcaldía, mediante oficio número CM/UT/0255/2022, se remitió a la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, área que, de conformidad con sus atribuciones conferidas, otorgó la atención a la petición planteada por el hoy recurrente, haciéndolo a través del oficio número AC/DGJSL/0032/2022, de fecha 09 de febrero de 2022.

En dicha respuesta, se adjunta el oficio AC/DGJSL/SCA/137/2022, signado por la Subdirectora de lo Contencioso Administrativo, manifestando que derivado del análisis realizado a sus requerimientos, el solicitante no señala el documento específico al cual requiere el acceso, formulando, en su caso, una consulta, implicando la interpretación del acto administrativo que se subsume en la normatividad que lo rige, no obstante y en aras del respeto al principio de máxima publicidad, le proporcionaron al particular las siguientes herramientas jurídicas: Ley Orgánica de las Alcaldías, el Manual Administrativo de la Alcaldía Cuauhtémoc y el Organigrama de la Alcaldía Cuauhtémoc.

Asimismo fortalecieron su respuesta con el "Criterio 16/17, emitido por el INAI, mismo que señala: "Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental." (sic).

III. El día 23 de febrero de 2022, mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hizo del conocimiento de este sujeto obligado la interposición del Recurso de Revisión en el que se actúa, con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.0546/2022, otorgando un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a dicha notificación, a fin de que se formularan los alegatos respectivos.

Por lo anteriormente vertido y con fundamento en lo dispuesto por la fracción III, del artículo 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia, rinde los siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO. Esta Unidad de Transparencia es competente para formular los presentes alegatos, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.

SEGUNDO. Resulta importante resaltar el contenido de la solicitud planteada por el peticionario, en la cual el hoy recurrente requirió:

En e/ Oficio DGJSL/DJ/SCA/002/2022, de 13 de enero de 2022, suscrito por la Lic. María Cristina Ayala

Palacios, Directora Jurídica, emitido para dar respuesta a la solicitud de información pública número 092074321000573 menciona que la Dirección de Mercados y Vía Pública, es el área competente para sustanciar las Controversias de Derechos.

Ahora bien, como es de conocimiento de esa Dirección General Jurídica y Servicios Legales, en el juicio de nulidad TJ/I-25001/2019, que conoce la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, se dictó Resolución en el Recurso de Apelación, en el cual, determino que la Dirección de Mercados y Vía Pública, así como la JUD de Mercados, no acreditaron su existencia jurídica para emitir la Resolución de 14 de enero de 2019, de Controversia de Derechos del local 77 de/ Mercado Público 91 Hidalgo Anexo, por lo tanto, para el cumplimiento de ejecutoria, tiene que ser la autoridad competente quien conozca, substancie y resuelva la controversia en cuestión.

Por lo anterior solicito la información siguiente:

L - Para dar cumplimiento a la resolución de 4 de marzo de 2020, en e/juicio de nulidad TJ/I-25001/2019, es nuevamente la Dirección de Mercados y Vía Pública, la encargada de sustanciar la Controversia de Derechos de/ local 77, de/ Mercado Público 91 Hidalgo Anexo?

2.- Los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento de los Mercados Públicos en el Distrito Federal, en su apartado Trigésimo Cuarto, menciona que para las controversias de cedula, deberá ajustarse al Reglamento de Mercados, y este último

claramente menciona que serán resueltas por el Departamento Legal, cuál sería el Departamento Legal/ de esa Alcaldía Cuauhtémoc? " (sic)

Derivado del contenido de los cuestionamientos planteados por el hoy recurrente, esta Unidad de Transparencia, remitió, mediante oficio número CM/UT/0255/2022, la solicitud de mérito a la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; dicha área otorgó atención a la solicitud, respuesta que consta en el oficio número AC/DGJSL/0032/ 2022, de fecha 09 de febrero, mismo que esta Unidad de Transparencia remitió al hoy recurrente en tiempo y forma el pasado 10 de febrero del año en curso.

TERCERO. El hoy recurrente al interponer el Recurso de marras, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIGEMI), menciona en el apartado denominado "Razón de la interposición".

"La pregunta realizada con el numeral 2, va encaminada a conocer a que, área de esa Alcaldía Cuauhtémoc, le corresponde sustanciar y resolver las Controversias de Derechos de Cédula de Empadronamiento Reglamentarias de los Mercados Públicos, que se encuentra contemplado en el artículo 88 del Reglamento de Mercados para el Distrito Federal de 1951 que aún se encuentra vigente, mismo que hace una distinción de un Departamento Legal y un Departamento de Mercados, y la cuestión a aclarar en cual es para tal efecto el Departamento Legal que ha de resolver las controversias de mercados públicos, sin embargo el ente obligado simplemente me remite a quien sea yo quien busque la información y deduzca a quien le corresponde, lo anterior, violenta mi garantía y derecho fundamental de acceso a la información pública, y se contraviene en mi perjuicio el principio de máxima publicidad " (sic)

CUARTO. Derivado de la inconformidad manifiesta de la hoy recurrente, esta Unidad de Transparencia remitió el Recurso de Revisión a la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, mediante el oficio número CM/UT/0886/2022, de fecha 24 de febrero de 2022, con la finalidad de que, de conformidad con sus atribuciones, emitiera los alegatos correspondientes.

QUINTO. Mediante oficio número AC/DGJSL/SCA/0219/2022, de fecha 03 de marzo de 2022, la Subdirección de lo Contencioso Administrativo, dependiente de la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, emitió los alegatos correspondientes.

SEXTO. Atentos a lo dispuesto por el Artículo 250, de la Ley de la materia, este Sujeto Obligado expresa y manifiesta su voluntad para participar en la audiencia de conciliación, en tal virtud, tengo a bien solicitar que, a través de su conducto, se invite al hoy recurrente a llegar a una amigable conciliación, interviniendo en la realización del correspondiente acuerdo conciliatorio; lo anterior en virtud de que este sujeto obligado en todo momento otorgó la debida atención a los requerimientos de información del hoy recurrente.

Ahora bien, esta Alcaldía en Cuauhtémoc estima que lo anteriormente expuesto queda debidamente acreditado con los medios probatorios que se ofrecen a continuación, de conformidad con lo establecido en la fracción III del Artículo 243, de la Ley de la materia:

PRUEBAS

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple del oficio AC/DGJSL/0032/2022, signado por la Directora General Jurídica y de Servicios Legales, oficio mediante el cual este sujeto Obligado respondió y atendió la solicitud de información presentada por el hoy recurrente. El presente documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente recurso, referente a que este sujeto obligado desde la emisión de la respuesta primigenia a la solicitud con número de Folio 092074322000108, otorgó la atención a la misma.

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple del oficio AC/DGJSL/SCA/0219/2022, la Subdirectora de lo Contencioso Administrativo, dependiente de la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, a través del cual emite las consideraciones y observaciones correspondientes, respecto del Recurso de Revisión en que se actúa. Dicha documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente recurso referente a la atención brindada por este Sujeto Obligado a los agravios expresados por la hoy recurrente.

3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones relacionadas con la solicitud de acceso a la información pública, con número de Folio 092074322000108, en aquello que favorezca a los intereses de esta Alcaldía en Cuauhtémoc.

Por lo anteriormente expuesto, a Usted Comisionada Ponente, atentamente pido se sirva:

Primero. Tener por expresados y presentados en tiempo y forma los presentes alegatos y manifestaciones, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc.

Segundo. Tener por ofrecidos los medios probatorios que se describen en el cuerpo del presente escrito, de parte de este sujeto obligado.

Tercero. Se sirva hacer del conocimiento al hoy recurrente la voluntad de este Sujeto Obligado para llegar a una amigable conciliación, con la finalidad de concluir anticipadamente el presente asunto, porque el continuar con el presente procedimiento implicaría un desgaste de recursos innecesarios tanto para este Sujeto Obligado, como para ese Instituto.

Cuarto. Una vez analizado lo vertido en el presente recurso y desahogados los medios probatorios ofrecidos, sírvase a sobreeser el recurso de revisión que nos ocupa, confirmando la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con lo establecido por las fracciones II y III del Artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...] [Sic]

A sus alegatos acompañó el **oficio Número: AC/DGJSL/SCA/0219/2022**, de tres de marzo, suscrito por la Subdirectora de lo Contencioso Administrativo, en el cual señaló en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Atento a lo expresado, es necesario señalar que la garantía individual consagrada en el artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla el derecho de acceso a la información pública gubernamental como un mecanismo para hacer efectivo el principio de publicidad de los actos del Gobierno, mediante el cual el Estado asegura que dicha difusión dará lugar al ejercicio responsable del poder. De igual manera, garantiza a los gobernados que frente a su petición que se formule, se otorgue una respuesta con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad.

A mayor abundamiento, es preciso traer a colación la normatividad en la cual se basa el derecho a la información de los gobernados.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. [...]

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6º . de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades: funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes: sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste. de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. para los efectos de la presente Ley se entenderá por.

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Del análisis de los elementos normativos antes descritos, se puede apreciar con meridiana claridad que las autoridades sólo están constreñidas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos; es decir, se considera que estará garantizado el acceso a la información gubernamental, tratándose de documentos existentes en los archivos de la autoridad, al hacerse su entrega física, o bien, cuando se pongan a disposición en un sitio para su consulta, aunado a que si la información requerida se encuentra en diversos medios, bastará con que se informe al gobernado cómo puede consultarla o adquirirla.

Complementariamente, para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad, así como que toda la información gubernamental a que se refiere la normatividad en materia de transparencia, es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en la ley de la materia señale respetando el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; no obstante, ello no implica que deba interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría lo dispuesto en la Ley de Transparencia en aplicación, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

A continuación, se citan diversos criterios aplicables, emitidos por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra disponen:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA PUEDE LLEGAR A ACOTAR EL ALCANCE Y ESPECTRO DEL ARTÍCULO 60. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO ESTÉN DADAS LAS CONDICIONES DE HECHO A QUE AQUÉL SE CONTRAE. Del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental se advierte que: i) las autoridades sólo están constreñidas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, considerándose que el derecho se tendrá garantizado cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio en donde se encuentre; o bien, mediante la expedición de copias u otros medios; y, ii) si la información requerida se encuentra disponible en medios impresos, formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se deberá informar por escrito la fuente, el lugar y la forma en que pueda consultarse, reproducirse o adquirir dicha información. Es decir, se considera que estará

garantizado el acceso a la información gubernamental, tratándose de documentos existentes en los archivos de la autoridad, al hacerse su entrega física, o bien, cuando se pongan a disposición en un sitio para su consulta, aunado a que si la información requerida se encuentra en diversos medios, bastará con que se informe al gobernado cómo puede consultarla o adquirirla. Por tanto, del contraste entre el artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el citado precepto 42 se concluye que este último puede llegar a acotar el alcance y espectro del primero cuando estén dadas las condiciones de hecho a que se contrae, esto es, que la información o documentos que la contengan sean efectivamente puestos a disposición o consulta del solicitante, todo esto sin perder la perspectiva que debe privilegiarse, por mandato constitucional, el acceso a la información que debe otorgarse conforme a los principios de máxima publicidad, disponibilidad y buena fe.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.
Datos de localización: Registro digital: 2003182. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época.

Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 1.40.A.41 A (IOa.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 2165. Tipo: Aislada

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Datos de localización: Registro digital: 167607. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época.

Materias(s): Administrativa. Tesis: 1.80A.136 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 2887. Tipo: Aislada

En estrecha vinculación con lo anterior, se afirma que del análisis del requerimiento de información que nos ocupa, se advierte que el promovente no señala un documento en específico que contenga información pública que deba ser proporcionado, contrario a ello lo que formula es una pregunta o consulta que implica una estimación de interpretación del acto administrativo que se subsume en la normatividad que lo rige; no obstante, dado que la respuesta puede ser identificada en cuerpos normativos diversos, de donde se puedan advertir las atribuciones y facultades de diversas autoridades de esta Alcaldía, o bien la composición o estructura administrativa de diversas Unidades Responsables de esta Alcaldía, consecuentemente y en aras del más absoluto respeto al principio de máxima publicidad, se le informa al solicitante que podrá consultar:

En este orden de ideas, es preciso destacar que en aplicación a los criterios Criterio 07/14. Solicitudes de acceso. Criterio 16/17. Expresión documental, Criterio 28/10. Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico, en el caso que nos ocupa, se puede advertir con meridiana claridad que en congruencia a su requerimiento de información se le otorgó al promovente el acceso a los documentos con los que cuenta esta Alcaldía, atendiendo a la expresión documental que se puede deducir de lo solicitado.

| SOLICITUD DE INFORMACIÓN | RECURSO DE REVISIÓN |
|--|---|
| <p>2.- Los Lineamientos para la Operación de y Funcionamiento de los Mercados Públicos en el Distrito Federal, en su apartado Trigésimo Cuarto, menciona que para las controversias de cédula, deberá ajustarse al Reglamento de Mercados, el cual hace una clara distinción de un Departamento de Mercados y un Departamento Legal, y es a este último a quien corresponde resolver las Controversias en cuestión, cuál sería el Departamento Legal de esa Alcaldía en Cuauhtémoc</p> | <p>"La pregunta realizada con el numeral 2, va encaminada a conocer que, área de esa Alcaldía Cuauhtémoc, le corresponde sustanciar y resolver las Controversias de Derechos de Cédula de Empadronamiento Reglamentarias de los Mercados Públicos, para el Distrito Federal de 1951 que aún se encuentra vigente, mismo que hace una distinción de un Departamento Legal y un Departamento de Mercados, y la cuestión(sic.) a aclarar en cual es tal efecto del Departamento Legal que ha de resolver las controversias de mercados públicos, <u>sin embargo el ente obligado simplemente me remite a quien sea yo quien busque la información y deduzca a quien le corresponde, lo anterior, violenta más la garantía y derecho fundamental de acceso a la información pública y se contraviene en mi perjuicio el principio de máxima publicidad(sic) ...</u>"2</p> |

Por último: contrario a lo manifestado por el recurrente, en cuanto a que simplemente me remite a quien sea con quien busque la información y deduzca a quien le corresponde: lo anterior, violenta más la garantía derecho fundamental de acceso a la información pública y se contraviene en mi perjuicio el principio de máxima publicidad (sic) “ debe quedar de manifiesto que el derecho de acceso a la información que se tutela, es la entrega de los documentos con los que cuenta el sujeto obligado, como en el caso fue dar acceso a la Ley Orgánica de las Alcaldías, el Manual Administrativo de la Alcaldía Cuauhtémoc, así como al organigrama de la Alcaldía Cuauhtémoc, ello en razón de que del análisis de su solicitud debía interpretarse la expresión documental de su requerimiento; consecuentemente se afirma el emitir un criterio interpretativo, resolver una consulta sin expresión documental o bien dar una opinión jurídica, no son figuras que sean las que obligatoriamente deban ser obsequiada en el marco del derecho fundamental de acceso a la información pública si es el caso que no se cuenta con el mismo, como sucede en el asunto que hoy nos distrae.

Son aplicables al caso concreto, los criterios que se citan a continuación, que son emitidos por el Pleno del INAI, que a la letra señalan:

Criterio 07/14. Solicitudes de acceso. Deben admitirse aun cuando se fundamenten en el artículo 8º constitucional. Independientemente de que los particulares formulen requerimientos invocando el derecho de petición o el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las dependencias y entidades estén obligadas a dar trámite a las solicitudes de los particulares, si del contenido de las mismas se advierte que la pretensión consiste en ejercer el derecho de acceso a información gubernamental y lo requerido tiene una expresión documental.

Resoluciones: RPD-RCDA 0699/13. Interpuesto en contra de la Secretaría de Economía. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal. RDA 0158/13 y acumulado. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño. RDA 1985/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón. 2783/11. Interpuesto en contra de la Comisión Nacional del Agua. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño. 2319/11. Interpuesto en contra de Pemex Exploración y Producción. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.

Criterio 16/17. Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Resoluciones: RRA 0774/16. Secretaría de Salud. 31 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos. RRA 0143/17. Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro. 22 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford. RRA 0540/17. Secretaría de Economía. 08 de marzo del 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas. Segunda Época. Criterio 16/17.

Criterio 28/10. Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen

o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Expedientes: 2677/09. Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios — Alonso Gómez-Robledo V. 2790/09 Notimex, S.A. de C.V. — Juan Pablo Guerrero Amparán. 4262/09. Secretaría de la Defensa Nacional Jacqueline Peschard Mariscal. 0315/10. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación — Ángel Trinidad Zaldivar. 2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. Sigrid Arzt Colunga. [...] [Sic.]

VIII. Cierre. El once de marzo, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a los datos personales del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En su solicitud, la persona ahora recurrente le requirió a la Alcaldía Cuauhtémoc, la siguiente información:

1.- Información respecto a que área de la Alcaldía Cuauhtémoc, le corresponde sustanciar y resolver las Controversias de Derechos de Cédula de Empadronamiento Reglamentarias de los Mercados Públicos.

2.- El Sujeto Obligado, mediante su respuesta indicó que el promovente no señaló un documento en específico que contenga información pública que deba ser proporcionado, contrario a ello lo que formula es una pregunta o consulta que implica una estimación de interpretación del acto administrativo.

Asimismo, proporcionó la dirección electrónica de diversos cuerpos normativos en donde se pueden advertir las atribuciones y facultades de diversas autoridades de la Alcaldía Cuauhtémoc, o bien la composición o estructura administrativa de diversas Unidades Responsables de la Alcaldía.

3.- La parte recurrente expresó como agravio que, solicitó conocer a que área de la Alcaldía Cuauhtémoc le corresponde sustanciar y resolver las Controversias de Derechos de Cédula de Empadronamiento Reglamentarias de los Mercados Públicos.

Sin embargo, el Sujeto Obligado no le proporcionó de manera directa y clara la respuesta a su cuestionamiento, y se limitó a proporcionarle direcciones electrónicas mediante las cuales supuestamente la persona recurrente podría obtener la información de su interés.

Al respecto, este Instituto con la finalidad de realizar un análisis detallado de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a los requerimientos del particular, materia del presente medio de impugnación, se procede a realizar la siguiente comparativa:

| SOLICITUD | RESPUESTA |
|--|--|
| <p>2.- Los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento de los Mercados Públicos en el Distrito Federal, en su apartado Trigésimo Cuarto, menciona que para las controversias de cedula, deberá ajustarse al Reglamento de Mercados, y este último claramente menciona que serán resueltas por el Departamento Legal, ¿cuál sería el Departamento Legal de esa Alcaldía Cuauhtémoc?”.</p> | <p>Del análisis del requerimiento de información que nos ocupa, se advierte que el promovente no señala un documento en específico que contenga información pública que deba ser proporcionado , contrario a ello lo que formula es una pregunta o consulta que implica una estimación de interpretación del acto administrativo que se subsume en la normatividad que lo rige: no obstante, dado que la respuesta puede ser identificada en cuerpos normativos diversos, de donde se puedan advertir las atribuciones y facultades de diversas autoridades de esta Alcaldía, o bien la composición o estructura administrativa de diversas Unidades Responsables de esta Alcaldía, consecuentemente y en aras del más absoluto respeto al principio de máxima publicidad, se le informa al solicitante que podrá consultar:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Ley Orgánica de las Alcaldías, consultable en: |

| | |
|--|--|
| | <p>https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_ORGANICA_DE_ALCALDIAS_DE_LA_CDMX_5.2.pdf</p> <ul style="list-style-type: none">• El Manual Administrativo de la Alcaldía Cuauhtémoc, consultable en: https://alcaldiacuauhtemoc.mx/wp-content/uploads/2020/04/Manual-administrativo-cuauhtemoc.pdf• El organigrama de la Alcaldía Cuauhtémoc, localizable en: https://alcaldiacuauhtemoc.mx/organigrama/ |
|--|--|

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común."

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: I.5o.C.134 C, XXXII, agosto de 2010, Página: 2332, Novena Época, Tesis Aislada Civil.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de

revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

Ahora bien, resulta importante destacar que este Órgano Colegiado advierte que, al momento de interponer el presente recurso de revisión, la parte recurrente no expresó inconformidad alguna en contra de la atención brindada en el requerimiento [1], por tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta emitida, razón por la cual queda fuera del presente estudio.

Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: VI.2o. J/21, II, Agosto de 1995, Registro: 204,707, Página: 291, Novena Época, Jurisprudencia Común.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la

inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.”

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, IX, Junio de 1992, Página: 364, Octava Época, Tesis aislada Común

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, **se enfocará a revisar el requerimiento señalado con el numeral [2]**, si fue o no debidamente atendido a través de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz del requerimiento formulado por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos*

Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:*

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: *vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*

...

Artículo 7. *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

...

Artículo 8. *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los

trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

...” [Sic.]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad,

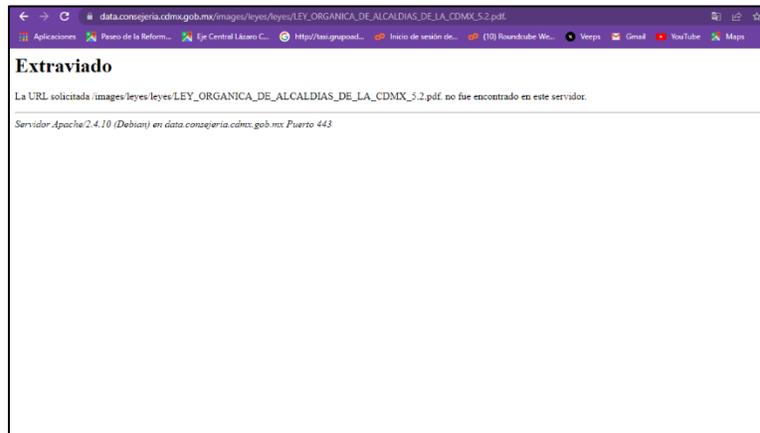
órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

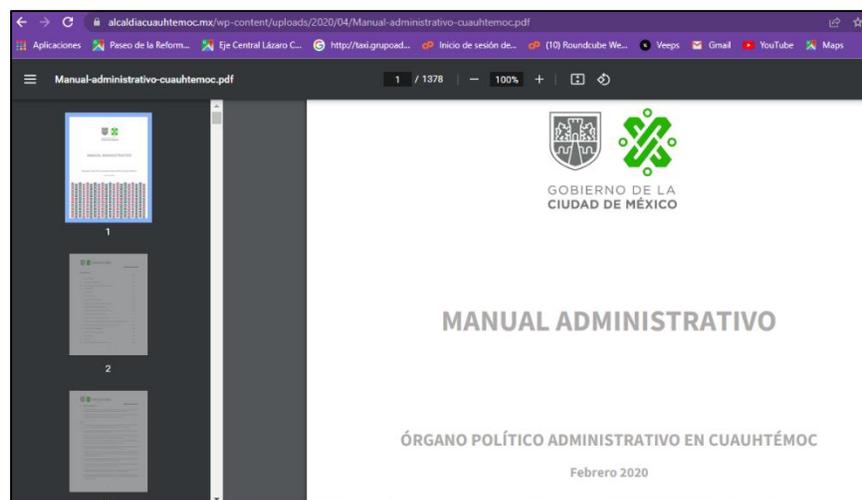
Por lo antes expuesto, este órgano garante procedió a verificar la información contenida en los hipervínculos proporcionado por el Sujeto Obligado en su respuesta a la solicitud de información materia del presente medio de impugnación:

Se ingresó a las direcciones electrónicas:

- La Ley Orgánica de las Alcaldías, consultable en:
https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_ORGANICA_DE_ALCALDIAS_DE_LA_CDMX_5.2.pdf.

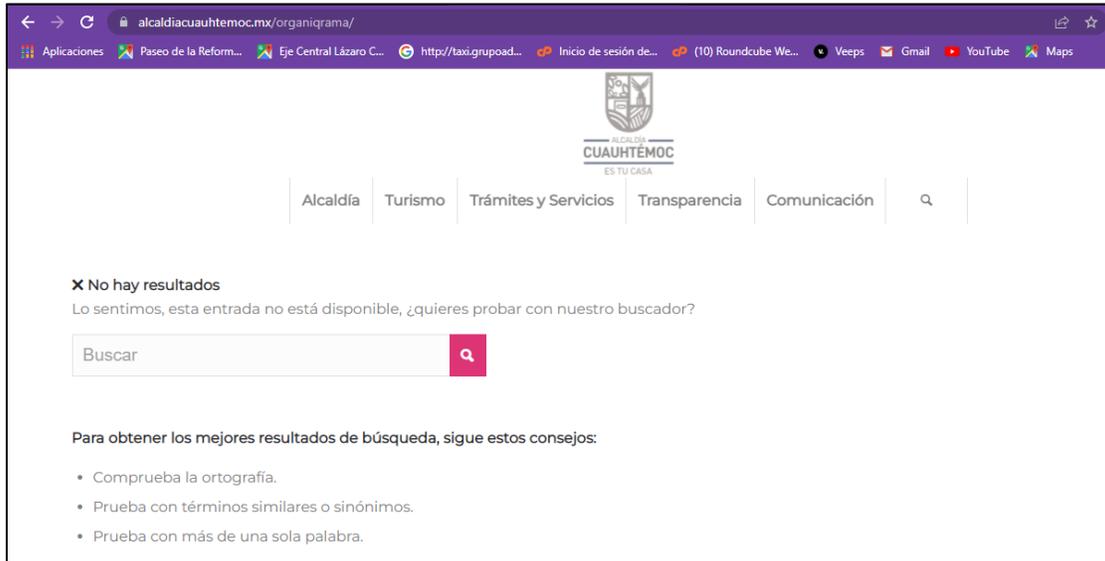


- El Manual Administrativo de la Alcaldía Cuauhtémoc, consultable en:
<https://alcaldiacuauhtemoc.mx/wp-content/uploads/2020/04/Manual-administrativo-cuauhtemoc.pdf>



- El organigrama de la Alcaldía Cuauhtémoc, localizable en:

<https://alcaldiacuauhtemoc.mx/organiqrama/>



De lo antes expuesto, resulta evidente que los hipervínculos proporcionados por el Sujeto Obligado no llevan al acceso de la información solicitada, como se refirió en su respuesta.

Lo anterior se traduce **en la no atención a lo preceptuado por el artículo 209 de la Ley de Transparencia**; pues cuando la información solicitada ya se encuentra en medios públicos electrónicos, **el Sujeto Obligado puede satisfacer lo requerido, proporcionando el hipervínculo correspondiente**; sin embargo, **se debe incluir la ruta de acceso, es decir, la explicación sucinta y/o instrucciones para que paso por paso la persona interesada pueda llegar hasta la información que en específico requirió**; pues la persona solicitante no está obligada *motu proprio* a realizar la búsqueda de la información de su interés, pues cabe recordar que el sujeto obligado es el compelido a realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado de conformidad con el artículo 211 de la propia Ley de Transparencia.

Lo anterior se robustece con el **Criterio 04/21** de la segunda época, emitido por el Pleno de este Instituto, el cual a la letra señala:

*En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información **y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta.** Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.*

Ahora bien, no pasa desapercibido a este Órgano Garante que el Sujeto Obligado en vía de alegatos, proporcionó el oficio número AC/DGJSL/SCA/0219/2022, de fecha 03 de marzo de 2022, suscrito por la Subdirección de lo Contencioso Administrativo, dependiente de la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, a través del cual emitió sus alegatos reiterando la legalidad de la respuesta primigenia.

Es por lo anterior, que resulta evidente que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no atiende ninguno de los requerimientos planteados por la hoy parte recurrente.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza al particular, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitudes de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.⁴; **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO**⁵; **COMPETENCIA DE LAS**

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO⁶; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.⁷

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre ¿Qué área de la Alcaldía Cuauhtémoc, le corresponde sustanciar y resolver las Controversias de Derechos de Cédula de Empadronamiento Reglamentarias de los Mercados Públicos?**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dió el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.**

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Revocar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Turne la solicitud de información con número de folio 092074322000108 a las unidades administrativas competentes, de las que no pueden faltar la Dirección General de Gobierno, y la Dirección de Mercados y Vía Pública, y emita una nueva respuesta en la que se proporcione la información al requerimiento [2] solicitada por el recurrente.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. Finalmente, de las constancias que integran el presente medio de impugnación, este Instituto advirtió que, si **la solicitud de información inició su**

trámite el día diecisiete de enero de dos mil veintidós , con todo y la ampliación solicitada por el Sujeto Obligado, **el plazo máximo para emitir una respuesta corrió desde el día dieciocho de enero al nueve de febrero dos mil veintidós** ; sin embargo, **la respuesta fue notificada hasta el día diez de febrero del mismo año**, es decir, **un día fuera de plazo**.

Al haber quedado acreditada la respuesta extemporánea a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano interno de Control en la Alcaldía Cuauhtémoc** para que determine lo que en derecho corresponda.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En los términos de la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, así como los artículos 24, 25, 151, 153, 155 y 156 del Estatuto General de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA ALCALDÍA CUAUHTEMOC** a efecto de que determine lo que en derecho corresponda

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0546/2022

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0546/2022

Así lo resolvieron, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de marzo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**